

Pleno. Sentencia 836/2021

EXP. N.º 01433-2021-PA/TC LIMA TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 31 de agosto de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido la sentencia que resuelve:

- 1. Declarar FUNDADA la demanda, al haberse conculcado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, declara NULA la resolución de fecha 19 de abril de 2017 [Casación Laboral 11946-2016 Lima] [cfr. fojas 221], pronunciada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de casación formulado por don Armando Luis Chávez Vera, así como todo lo actuado con posterioridad a la misma, a fin de que se proceda conforme a lo indicado en la presente sentencia.
- 2. CONDENAR la demandada al pago de los costos del proceso.

La magistrada Ledesma Narváez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2021 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera. Se deja constancia de que la magistrada Ledesma Narváez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Telefónica del Perú SAA contra la resolución de fojas 485, de fecha 9 de febrero de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 20 de junio de 2017 [cfr. fojas 239], Telefónica del Perú SAA interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Justicia de la República.

Plantea, como *petitum*, que se declare nula la resolución de fecha 19 de abril de 2017 [Casación Laboral 11946-2016 Lima] [cfr. fojas 221], pronunciada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de casación formulado por don Armando Luis Chávez Vera y, en tal sentido, declaró fundada la demanda de pago de beneficios colaterales planteada por este último, tras casar la Resolución 6 [sentencia de vista] [cfr. fojas 188], de fecha 20 de enero de 2016, emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 594-2008, que revocó la Resolución 24 [cfr. fojas 109], de fecha 4 de setiembre de 2014, que estimó parcialmente aquella demanda y, consiguientemente, ordenó que abone la suma de S/. 816 718.22 soles, tras confirmar la sentencia dictada en primera instancia o grado, al no haber tenido en consideración que únicamente don Armando Luis Chávez Vera cuestionó en su recurso de casación la denegación de lo reclamado por el concepto de Asignación por Cumplimientos de Objetivos Empresariales [ACOE], y no lo requerido como Remuneración Integral Anual [RIA].

Arguye, como *causa petendi*, que, contrariamente a lo expresado en la resolución de fecha 19 de abril de 2017 [Casación Laboral 11946-2016 Lima], la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Justicia de la República terminó pronunciándose sobre la Asignación por Cumplimientos de Objetivos Empresariales [ACOE] y sobre la Remuneración Integral Anual [RIA], pese a que esto último no fue cuestionado en casación. Precisamente por ello, considera que se le ha violado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, en vista de que la



fundamentación de la resolución ha incurrido en los siguientes vicios o déficits: (i) falta de motivación interna, y, (ii) incongruencia. Además, manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental a la propiedad, porque esa decisión supone, en la práctica, una extracción patrimonial indebida.

Auto de admisión a trámite

Mediante Resolución 2 [cfr. fojas 302], de fecha 22 de setiembre de 2017, emitida por el Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, se admitió a trámite la presente demanda, tras considerar que lo argüido encuentra sustento directo en el ámbito normativo de los derechos fundamentales invocados.

Contestaciones de la demanda

Con fecha 12 de octubre de 2017 [cfr. fojas 313], la Procuraduría Pública del Poder Judicial se apersona al proceso, solicita la incorporación de don Armando Luis Chávez Vera como litisconsorte pasivo necesario y deduce la excepción de representación defectuosa. Asimismo, contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o, en su defecto, infundada, pues, en su opinión, lo argumentado resulta carente de sustento constitucional, dado que la resolución de fecha 19 de abril de 2017 [Casación Laboral 11946-2016 Lima] ha cumplido con examinar, en el marco de sus atribuciones y competencias, tanto la Asignación por Cumplimientos de Objetivos Empresariales [ACOE], como la Remuneración Integral Anual [RIA].

Con fecha 17 de octubre de 2017 [cfr. fojas 323], don Armando Luis Chávez Vera contesta la demanda solicitando que la demanda sea declarada improcedente, ya que, a su juicio, lo que ha sido argumentado es el reexamen de lo decidido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Justicia de la República. Asimismo, arguye que en materia laboral la judicatura ordinaria puede fallar de manera *ultrapetita*, en caso se trate de derecho irrenunciables.

Auto de primera instancia o grado

Mediante Resolución 10 [cfr. fojas 397], de fecha 14 de octubre de 2019, el Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda, tras considerar que lo pretendido es el reexamen de lo finalmente decidido en el proceso laboral subyacente [cfr. literal E del fundamento 7.3].

Auto de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 18 [cfr. fojas 485], de fecha 9 de febrero de 2021, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que no cabe revisar el sentido de lo resuelto en la sentencia sometida a escrutinio constitucional, tras revocar la Resolución 10.



FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. En la presente causa, Telefónica del Perú SAA solicita que se declare nula la resolución de fecha 19 de abril de 2017 [Casación Laboral 11946-2016 Lima] [cfr. fojas 221], pronunciada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de casación formulado por don Armando Luis Chávez Vera y, en consecuencia, declaró fundada la demanda de pago de beneficios colaterales planteada por este último, tras casar la Resolución 6 [sentencia de vista] [cfr. fojas 188], de fecha 20 de enero de 2016, emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 594-2008, que revocó la Resolución 24 [cfr. fojas 109], de fecha 4 de setiembre de 2014, que estimó parcialmente aquella demanda y, consiguientemente, ordenó que abone la suma de S/. 816 718.22 soles, tras confirmar la sentencia dictada en primera instancia o grado, al no haber tenido en consideración que únicamente don Armando Luis Chávez Vera cuestionó en su recurso de casación la denegación de lo reclamado por el concepto de Asignación por Cumplimientos de Objetivos Empresariales [ACOE], y no lo requerido como Remuneración Integral Anual [RIA].

§2. Procedencia de la demanda

- 2. En líneas generales, Telefónica del Perú SAA denuncia que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Justicia de la República se pronunció sobre la Asignación por Cumplimientos de Objetivos Empresariales [ACOE] y sobre la Remuneración Integral Anual [RIA], pese a que esto último no fue cuestionado en casación, como bien ha sido glosado en los antecedentes de la presente sentencia.
- 3. En tal sentido, este Tribunal Constitucional juzga que lo argüido califica como una posición *iusfundamental* amparada por el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, en la medida en que se ha denunciado que la fundamentación de la resolución de fecha 19 de abril de 2017 [Casación Laboral 11946-2016 Lima] [cfr. fojas 221], pronunciada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Justicia de la República, ha incurrido en un vicio o déficit de incongruencia. Más concretamente, en una incongruencia activa.
- 4. En relación con esto último, este Tribunal Constitucional recuerda que el referido vicio o déficit ha sido delimitado en el literal "e" del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC, en los siguientes términos: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de



inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas".

- 5. Atendiendo a lo antes glosado, este Tribunal Constitucional entiende que Telefónica del Perú SAA ha denunciado que la fundamentación de la resolución de fecha 19 de abril de 2017 [Casación Laboral 11946-2016 Lima] ha incurrido en una incongruencia activa, en la medida en que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Justicia de la República ha expedido pronunciamiento sobre un extremo de la desestimación de su demanda que quedó consentido, debido a que don Armando Luis Chávez Vera no lo cuestionó en su recurso de casación.
- 6. En esa línea, este Tribunal Constitucional estima que, como titular del mencionado derecho fundamental, Telefónica del Perú SAA tiene derecho a exigir que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Justicia de la República únicamente se pronuncie sobre el extremo de la Resolución 6 [sentencia de vista], de fecha 20 de enero de 2016, emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ha sido cuestionado en casación.
- 7. Para este Tribunal Constitucional, esta última es la concreta obligación iusfundamental que justifica la emisión de un pronunciamiento de fondo en el caso de autos. Se verifica, entonces, "la existencia de una "relación jurídica de derecho fundamental" [cfr. numeral 2 del fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente 02988-2013-PA/TC]. En consecuencia, no resulta de aplicación la casual de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, hoy numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
- 8. Ahora bien, y como será desarrollado con mayor detalle *infra*, la presente demanda resulta fundada -en todos sus extremos- debido a que la fundamentación de la resolución de fecha 19 de abril de 2017 [Casación Laboral 11946-2016 Lima] ha incurrido en una incongruencia activa, razón por la cual corresponde declarar la nulidad de la misma. Por ende, este Tribunal Constitucional juzga que se encuentra relevado de examinar el resto de argumentos.



§3. Examen del caso en concreto

- 9. En primer lugar, este Tribunal Constitucional advierte que el recurso de casación planteado por don Armando Luis Chávez Vera [cfr. fojas 194] únicamente se limita a objetar lo señalado en relación con la denegación de lo reclamado por el concepto de Asignación por Cumplimientos de Objetivos Empresariales [ACOE]. No esgrimió alegatos en lo concerniente a lo requerido como Remuneración Integral Anual [RIA].
- 10. En segundo lugar, este Tribunal Constitucional observa que la resolución de fecha 19 de abril de 2017 [Casación Laboral 11946-2016 Lima] [cfr. fojas 221], pronunciada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Justicia de la República, declaró fundado el recurso de casación formulado por don Armando Luis Chávez Vera; y, en tal sentido, declaró fundada la demanda de pago de beneficios colaterales planteada por este último, tras casar la Resolución 6 [sentencia de vista] [cfr. fojas 188], de fecha 20 de enero de 2016, emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 594-2008, que revocó la Resolución 24 [cfr. fojas 109], de fecha 4 de setiembre de 2014, que estimó parcialmente aquella demanda y, consiguientemente, ordenó que abone la suma de S/. 816 718.22 soles, tras confirmar la sentencia dictada en primera instancia o grado.
- 11. Ahora bien, conforme se advierte del tenor de aquella resolución, la fundamentación de la misma solamente desarrolla la razón por la que considera que corresponde estimar lo reclamado por el concepto de Asignación por Cumplimientos de Objetivos Empresariales [ACOE]. Sin embargo, confirmó la sentencia emitida en primera instancia o grado, pese a que aquel pronunciamiento judicial también estimó lo reclamado por concepto de Remuneración Integral Anual [RIA]; tanto es así que el monto fijado -S/. 816 718,22- alude a ambos conceptos.
- 12. En ese orden de ideas, este Tribunal Constitucional estima que la demanda resulta fundada, pues, como ha sido expuesto *supra*, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Justicia de la República se ha pronunciado sobre un extremo de la Resolución 6 que no fue cuestionado en el recurso de casación y que, por eso mismo, quedó consentido. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la resolución de fecha 19 de abril de 2017 [Casación Laboral 11946-2016 Lima], a fin de que se emita una nueva resolución debidamente motivada.
- 13. Como consecuencia de la estimación de la demanda, este Tribunal Constitucional entiende que corresponde condenar a la parte demandada a la asunción de los costos del proceso, en aplicación del artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar FUNDADA la demanda, al haberse conculcado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, declara NULA la resolución de fecha 19 de abril de 2017 [Casación Laboral 11946-2016 Lima] [cfr. fojas 221], pronunciada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de casación formulado por don Armando Luis Chávez Vera, así como todo lo actuado con posterioridad a la misma, a fin de que se proceda conforme a lo indicado en la presente sentencia.
- 2. **CONDENAR** la demandada al pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto, en la medida que se declara fundada la demanda. Sin embargo, considero pertinente hacer algunas precisiones adicionales.

- 1. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre amparo contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que "la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial", también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar "que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental" (Sentencia 3179-2004-AA, fundamento 21).
- 2. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.
- 3. Con respecto a los *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
 - a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
 - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).
- 4. Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.
- 5. En relación con los *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. Sentencia 00728-2008-HC, fundamento 7, Resolución 03943-2006-AA, fundamento 4; Sentencia



6712-2005-HC, fundamento 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en caso de *defectos de motivación*, de *insuficiencia en la motivación*, por una parte, o de *motivación constitucionalmente deficitaria*, por otra.

- 6. En relación con los *defectos en la motivación*, estos pueden ser problemas de *motivación interna*, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de *motivación externa*, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide Sentencia 00728-2008-HC, fundamento 7, b y c).
- 7. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto "fuente de fuentes" del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.
- 8. Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación



suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. Sentencia 00728-2008-HC, fundamento 7, a, d, e y f; Sentencia 0009-2008-PA, entre algunas).

- 9. Sobre la *motivación constitucionalmente deficitaria*, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) *errores de exclusión de derecho fundamental*, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) *errores en la delimitación del derecho fundamental*, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) *errores en la aplicación del principio de proporcionalidad*, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. Auto 00649-2013-AA, Auto 02126-2013-AA, entre otros).
- 10. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.
- 11. Criterios como los que acaban de ser expresados, que no hacen sino sistematizar la reiterada jurisprudencia emitida en esta materia por el Tribunal Constitucional, permiten distinguir las cuestiones de procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, de las de fondo, sobre si la demanda debe ser declarada fundada o no. Precisamente, cuando no se parte de pautas claras para analizar la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, es que se presentan errores como el contenido en la presente ponencia, en la que se emite un pronunciamiento de fondo en la etapa de análisis de la procedencia de la demanda. En efecto, se constata que en la sección "Procedencia de la demanda" se indica que "la presente demanda resulta fundada —en todos sus extremos— debido a que la fundamentación de la resolución de fecha 19 de abril de 2017 [Casación Laboral 11946-2016 Lima] ha incurrido en una incongruencia activa, razón por la cual corresponde declarar la nulidad de la misma. Por ende, este Tribunal Constitucional juzga que se encuentra relevado de examinar el resto de argumentos.").
- 12. Sin perjuicio de lo anterior, vemos que el presente caso la parte recurrente alegó un problema de congruencia entre lo planteado en el recurso de casación y lo finalmente lo resuelto por la Corte Suprema, lo que alude a un vicio de



insuficiencia en la motivación y, siendo así, cabe emitir un pronunciamiento de fondo en esta sede conforme a lo expresado *supra*.

13. Asimismo, y sin emitir ningún pronunciamiento sobre si le asistía o no razón al trabajador, se constata de los actuados que su recurso no estuvo dirigido a cuestionar lo resuelto en relación con la Remuneración Integral Anual (RIA) y, siendo ese el caso, la resolución casatoria adolece de falta una motivación suficiente, pues no explica por qué se ha pronunció respecto de ese extremo. Siendo así, conforme a lo ya indicado, se produjo un supuesto de *insuficiencia en la motivación*, por lo que corresponde declarar fundada la demanda, nula la sentencia cuestionada y ordenarse la emisión de un nuevo pronunciamiento que subsane el vicio detectado.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



VOTO DE LA MAGISTRA LEDESMA NARVÁEZ

Coincido con el sentido de la ponencia, en razón a lo allí expuesto. En consecuencia, considero que debe declararse fundada la demanda, condenando a la demandada al pago de los costos del proceso.

Lima, 15 de septiembre de 2021.

S.

LEDESMA NARVÁEZ